

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

RADICADO:	27001333100320170029900
EJECUTANTE:	MELANIA LOZANO VALOIS
EJECUTADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 027 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora MELANIA LOZANO VALOIS y contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 027 del 23 de enero de 2020, en las razones que pasan a exponerse:

“(...) Con fundamento en lo anterior, honorable Juez es preciso señalar que en el presente caso la obligación que reclama la señora MELANIA VALOIS no se ajusta a los preceptos y requisitos generales para considerar que la misma presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple uno de los requisitos esenciales para que la obligación sea judicialmente ejecutable, como es que la misma debe ser CLARA, pues la demandante no puso en su conocimiento todos los documentos y las circunstancias que se han presentado con el contrato de arrendamiento No. 003 de 2009, específicamente con la titularidad de la oficina 207 ubicada en el inmueble de la calle 25 No. 2-16, piso 2, del Edificio Banco Popular en la ciudad de Quibdó-Chocó, toda vez que frente al bien existe una discusión de índole jurídico con el señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA, por la titularidad del mismo.

En relación con este tema, se allega como prueba la copia de la escritura pública de compraventa No. 098 de 28 de febrero de 2013 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Quibdó, donde figuran los señores MELANIA VALOIS LOZANO y CAROL RUMIE COPETE como vendedores y el señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA, como comprador del dominio y posesión completa, real y material de la oficina 207 ubicada en la Calle 25 No. 2-16 del segundo piso del Edificio Banco Popular de la ciudad de Quibdó; así mismo, se aporta certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 180-8312, donde en la anotación 8 se puede constatar el negocio jurídico y en la anotación 9 el registro de un pacto de retroventa, respecto del cual la señora MELANIA VALOIS jamás allegó prueba a la Procuraduría de su ejecución, a pesar de los múltiples requerimientos de la entidad y del vencimiento del plazo y condición pactado en la retroventa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Bajo ese contexto, aunque se indica por parte de su despacho que el contrato No. 003 presta mérito ejecutivo, de manera respetuosa esta defensa disiente de tal posición, pues se debe tener en cuenta que los pagos de los cánones de arrendamiento se cancelaron conforme fue pactado entre las partes, hasta cuando se recibió en la entidad comunicación del 1 de septiembre de 2014, a través del cual el señor Carlos Murillo Agualimpia informó que era el nuevo propietario de la oficina 207, ubicada en la calle 2ª con calle 25 Esquina SEGUNDA PLANTA EDIFICIO BANCO POPULAR, conforme al certificado de libertad y tradición No. 180-8312 y a la escritura pública 098 del 28/2/2013, con lo cual respaldaba la propiedad del inmueble. (Folio 57 del contrato 003 de 2009).

Además, agrega que ninguno de estos oficios puede considerarse como un título ejecutivo, pues en todas las oportunidades la Procuraduría dejó constancia que para pagar era necesario acreditar la titularidad de la propiedad de la oficina 207 objeto del contrato de arrendamiento No. 003 de 2009, bajo esta premisa y al revisar la documentación contractual se puede verificar que muchas de las solicitudes dirigidas a la señora Melania Valois también fueron elevadas al señor Carlos Murillo Agualimpia. Si se aplica la lógica de la demandante, ¿Tanto la señora Melania Valois como el señor Carlos Murillo tendrían en igualdad de condiciones un título ejecutivo en contra de la entidad? La respuesta es no, porque en estos oficios NO se reconoce a favor de ninguna de las partes obligación alguna, pues lo que buscaba la entidad era que le allegaran los documentos necesarios para determinar sin lugar a dudas la titularidad del bien inmueble objeto de arrendamiento, previo a realizar el pago respectivo.

En este punto, es importante resaltar que el contrato No. 003 de 2009 se suscribió con la señora Melania Valois porque no existía duda que la demandante junto con el señor CAROL RUMIE COPETE, eran los propietarios de la oficina 207 objeto de arrendamiento, lo cual se verificó en el certificado en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 180-8312 de 29 de octubre de 2008.

(...)

De esta forma, el título – contrato- dejó de ser claro y exigible cuando la arrendadora, en este caso, la señora MELANIA VALOIS transfirió al señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA, el dominio y posesión de la oficina 207 ubicada en la Calle 25 No. 2-16 del segundo piso del Edificio Banco Popular de la ciudad de Quibdó, como consta en los documentos que allego a su despacho.

(...)

Ahora bien, no puede desconocerse que la disputa suscitada entre la señora Melania Valois y el señor Carlos Murillo Agualimpia, de acuerdo a varios documentos que forman parte del contrato No. 003 de 2009, únicamente puede ser solucionada por la autoridad judicial competente a través del proceso que sea procedente, por lo que sin lugar a dudas NO nos encontramos frente a una obligación, expresa, clara y exigible.

Finalmente y para reiterar mis argumentos, es importante tener en cuenta que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, el cual puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como es el caso, pues el contrato No. 003 de 2009 no puede verse de manera aislada, sino que deben tenerse en cuenta las piezas que conforman su etapa precontractual y contractual.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*De conformidad con lo señalado, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma, deben valorarse por el Despacho de manera conjunta, con miras a determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación **clara**, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Al respecto de forma reiterada la jurisprudencia ha señalado que una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, pero adicionalmente debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, lo cual bajo ninguna circunstancia se cumple en el caso, en donde la ejecución del contrato 003 de 2009 da cuenta de la falta de claridad en la titularidad del bien objeto de arrendamiento.

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, (véase expediente digital), sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, advierte el Despacho, conforme las disposiciones normativas en comento, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Lo anterior en atención que mediante Auto Interlocutorio No. 1014 del 6 de septiembre de 2021, la entidad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente a partir de 3 de marzo de los cursantes, fecha en la que radicó contestación de la demanda y recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Descendiendo al caso de concreto, se tiene que la apoderada de la parte ejecutada pretende que se reponga la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por cuanto en su sentir, no existe claridad respecto de la titularidad del derecho cuya ejecución se persigue en este asunto, dado que existe una disputa por la propiedad del bien objeto del contrato de arrendamiento No. 003 de 2009 entre la señora MELANIA VALOIS LOZANO y el señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA que aún no ha sido definida por la autoridad judicial competente.

Para sustentar su dicho, allega copia de la escritura pública del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y el certificado de libertad y tradición donde se observa que el nuevo propietario del mismo, es el señor CARLOS MURILLO AGUALIMPIA.

Contrario a lo sostenido por la togada, el Despacho considera que no hay lugar a reponerse la providencia recurrida, por cuanto la falta de claridad en el título ejecutivo no constituye un requisito formal² de éste, que pueda discutirse a través del recurso de reposición, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso.

No obstante ello, considera el Despacho que las anteriores alegaciones dan lugar a la configuración de excepciones de mérito, tales como, la falta de legitimación en la causa por activa y la de inexistencia de la obligación a favor de la parte ejecutante, las cuales deben tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Despacho en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, le da el trámite de rigor a las excepciones referidas y en consecuencia, correrá traslado de las mismas, por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho, que la doctora LINA MARIA MORENO GALINDO presentó renuncia al poder a ella conferido por la entidad ejecutada.

Al no contrariar precepto legal alguno, se accederá lo solicitado por la doctora MORENO GALINDO y en consecuencia, se ordenará que por secretaria, se requiera a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, designe apoderado que represente sus derechos en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

² Las condiciones formales de los títulos ejecutivos son aquellas que se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. (sentencia de fecha 3 de julio de 2020 proferida en el expediente radicado bajo el No. 050001233300020190274901 (65561)).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Interlocutorio No. 027 del 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito de la falta de legitimación en la causa por activa y la de inexistencia de la obligación a favor de la parte ejecutante propuestas por la entidad ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia del poder presentada por la doctora LINA MARIA MORENO GALINDO.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad ejecutada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, constituya apoderado judicial que represente sus derechos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 64 el presente auto.

Hoy 3 de 12 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria